



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 7/2008 SOBRE LA PROPUESTA DE
PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN DEL
SISTEMA (P.O.) 15.1 “SERVICIO DE GESTIÓN
DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD”**

31 de enero de 2008

INFORME 7/2008 SOBRE LA PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA (P.O.) 15.1 “SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD”

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 31 de enero de 2008, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

Este documento tiene por objeto informar de la propuesta de Procedimiento de Operación (P.O.) 15.1, “Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad”, según lo previsto por la Disposición transitoria segunda de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2007 ha tenido entrada en esta Comisión Oficio de la Secretaría General de Energía solicitando informe sobre la propuesta de Procedimientos de Operación números 14.9 y 15.1, presentados por el Operador del Sistema con objeto de cumplir con la Orden ITC/2370/2007. El día 29 de octubre dicha propuesta fue remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad para la presentación, en su caso, de alegaciones a la misma. El P.O. 14.9 (“Liquidación y facturación del servicio de interrumpibilidad prestado por consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción”) es objeto de Informe independiente.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Información a suministrar al Operador del Sistema (epígrafe #4)

Programas de consumo

El texto propuesto prevé que los proveedores del servicio de interrumpibilidad comuniquen diariamente sus programas firmes de demanda de energía para el día siguiente, junto con una previsión que abarca los dos meses siguientes. Esta Comisión, atendiendo las observaciones efectuadas por propio el Operador del Sistema (OS) en el trámite del Consejo Consultivo de Electricidad considera que, a efectos de evaluar el recurso disponible para la operación del sistema, podría ser suficiente facilitar esta última previsión bimestral, sin perjuicio del detalle horario de la misma y de que toda eventual modificación sea debidamente comunicada al OS para la actualización de la información en su poder.

Otra información ya contemplada en la Resolución de julio de 2004

La Resolución de 28 de julio de 2004, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el nuevo sistema de comunicación, ejecución y control de la interrumpibilidad, en estrecha relación con el contenido del P.O. informado, incorpora entre otros, los siguientes requerimientos:

En su punto Segundo (*“Requisitos de información y relativos a los equipos de medida y control de los consumidores acogidos al sistema de interrumpibilidad”*), se especifica que:

“(…) Asimismo cada consumidor comunicará las fechas previstas de mantenimiento y/o parada de sus instalaciones aunque estén fuera del plazo de dos meses antes mencionados.”

En su punto Tercero (*“Equipos de medida, control y comunicaciones”*), se establece que todo consumidor acogido al sistema de interrumpibilidad debe disponer de:

“(…) las cuatro últimas demandas cuarto-horarias, (que) serán accesibles automáticamente en cualquier momento desde el equipo del Operador del Sistema.”

En su punto Cuarto (*“Funcionamiento del sistema”*), se especifica también que:

“(…) los consumidores deberán comunicar al Operador del Sistema, quien lo comunicará a la correspondiente empresa distribuidora, cualquier avería de sus equipos de comunicaciones o de tratamiento de la interrumpibilidad.”

Esta Comisión considera que, sin perjuicio de la vigencia de la mencionada Resolución, para facilitar la aplicación práctica de la regulación que se establece parece conveniente que el propio P.O. informado incorpore expresamente requerimientos de información contenidos en la citada Resolución, como los arriba citados, ya que son relevantes en la gestión del servicio de interrumpibilidad.

3.2 Orden de reducción de potencia a petición de las compañías de distribución (epígrafe #6.2)

Previsión de un plazo mínimo para comunicar la desestimación de la petición del gestor de red de distribución

La propuesta de P.O. contempla un plazo mínimo de una hora previa a la aplicación de la interrumpibilidad en el caso de que el gestor de red de distribución curse una solicitud de reducción de potencia al OS, pero no se prevé plazo alguno para la comunicación del rechazo de dicha petición al gestor de red de distribución, de no ser viable la misma.

Esta Comisión estima que debiera establecerse igualmente un lapso de tiempo mínimo de antelación cuando la petición de reducción de potencia del gestor de red de distribución sea denegada, con el fin de que éste pueda llevar a cabo las acciones oportunas en consecuencia.

3.3 Orden de reducción de potencia emitida por trabajos en la Red de Transporte y/o situaciones de riesgo para la seguridad del Sistema Eléctrico (epígrafe #6.3)

Posible ampliación de las consideraciones propuestas a la red observable

La propuesta de P.O. dedica un apartado a describir los supuestos bajo los cuales cabe cursar una orden de reducción de potencia de consumo, por causa de la realización de

trabajos o situación de riesgo para el sistema. El texto se circunscribe a la Red de Transporte, de modo que las órdenes de reducción de potencia a petición de los gestores de redes de distribución serían contempladas en el apartado precedente (#6.2) del P.O., de forma genérica y sin entrar en sus posibles causas.

Esta Comisión entiende que en determinadas áreas del sistema eléctrico nacional, el concurso de parte de los activos adscritos a las redes de distribución desempeña un papel tan relevante para la operación segura del sistema como el de la Red de Transporte; tal es el caso de buena parte de la comúnmente denominada “red de reparto en Alta Tensión” y de los anillos de distribución que rodean algunos grandes centros de consumo. Se da además la circunstancia de que, con carácter general, las instalaciones de Alta Tensión de distribución no satisfacen el criterio n-1, que sí es de aplicación a las instalaciones de transporte. Por lo tanto, la CNE recomienda reemplazar el término “Red de Transporte” de la propuesta por el más global de “Red observable¹”, en la definición dada por el P.O. 8.1 publicado por Resolución ministerial de 7 de abril de 2006.

4 MEJORAS DE REDACCIÓN

¹ Según el P.O. 8.1 (*“Definición de las redes operadas y observadas por el Operador del Sistema”*):

- La red llamada en anteriores versiones del P.O. 8.1 *“Red gestionada por el operador del sistema” (RG)*, a la que hacía referencia la versión vigente del P.O. 1.6, se denomina en la actualidad “red cuya operación es responsabilidad del Operador del Sistema”, y es descrita como *“la red de transporte definida en la Ley 54/1997 y normativa que la desarrolla o sustituya. Las fronteras de la red de transporte se definen en el procedimiento de operación P.O. 12.2, que establece los requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento y seguridad y puesta en servicio de las instalaciones conectadas a la red de transporte.”*
- En cuanto a la red observable, *“estará constituida por aquellas otras instalaciones cuya topología y medidas de variables de control deban ser conocidas en tiempo real por el Operador del Sistema para operar adecuadamente el sistema y efectuar los estudios de seguridad del sistema, en todos los horizontes temporales, con suficiente precisión”*. Más adelante, se explicita que la red observable estará constituida por *“toda la red de distribución con nivel de tensión superior a 100 kV, excepto las antenas de consumo y generación”*, así como por *“todos los elementos de tensiones inferiores a 100 kV que supongan un mallado paralelo entre dos puntos de la red de transporte, si bien sólo donde no exista mallado no de transporte de tensión superior a 100 kV”*.

En el punto 4.1 se hace referencia a programas de consumo *bimensuales*, cuando lo correcto sería hablar de programas *bimestrales*, pues se refieren a períodos que abarcan dos meses, como se deduce de la lectura completa del epígrafe.

5 CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes descritos y sobre la base de las consideraciones presentadas, cabe concluir:

ÚNICA.- Esta Comisión informa **favorablemente** la propuesta de Procedimiento de Operación del Sistema 15.1 (“Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad”), si bien considera que deben incluirse en el texto propuesto las CONSIDERACIONES de los puntos 3.1 a 3.3 del presente Informe, a saber:

- Incorporar determinados aspectos incluidos en la Resolución de 28 de julio de 2004 a la información a suministrar al Operador del Sistema, así como reconsideración de la remisión del programa de consumo con carácter diario.
- Mejorar el mecanismo de coordinación con los gestores de red de distribución, en particular explicitando un plazo de aviso en caso de que el OS deba denegar una reducción de potencia solicitada por éstos.
- Contemplar la extensión a la red observable de las consideraciones hechas en relación con las reducciones de potencia por causa de trabajos realizados o situaciones de riesgo en la Red de Transporte.



Comisión
Nacional
de Energía